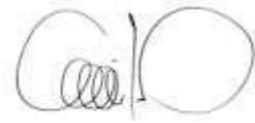


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEXANDER RUEDA CASAS
DDO: GALU SAS Y MARVAL S.A.S
RAD.: 76001 -31- 05- 017 -2021-00473- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial y una vez constatadas las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se observa que, fue remitido al correo institucional del despacho el día 20 de septiembre de 2022, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual solicita dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO**, toda vez que se firmó contrato de transacción con las demandadas GALU S.A.S y MARVAL S.A.S

Con el citado memorial se anexó el acta de transacción celebrada entre el demandante, el representante legal de GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y SANDRA PATRICIA GONZALEZ RESTSREPO a quien le fue conferido poder general dentro del presente proceso, el día 08 de septiembre de 2022, ambas personas facultadas para transigir.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 *ibidem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, encontrando regulación en el Art. 15 C.S.T que impone como limitación:

“ARTÍCULO 15: VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En cuanto al trámite, el Art. 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral establece:

*“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.** Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **(...) Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.** (...)”*
Énfasis añadido

En consecuencia, verificado el contrato de transacción, se expresó que el mismo tenía por objeto extinguir las obligaciones pretendidas por el demandante, solicitando en memorial de terminación, la no condena en costas, por lo que al constatar las pretensiones reclamadas en la demanda se observa que las mismas iban dirigidas a la declaración de una relación laboral entre el demandante y las demandadas, como consecuencia de la relación laboral el pago de acreencias laborales, reajuste en pago de aportes a seguridad social, así como las indemnizaciones de que tratan los arts. 64 y 65 CST, de modo que, la transacción suscrita por las partes en este proceso será objeto de aprobación por parte de esta instancia, para terminar la Litis reclamada en virtud del acuerdo de las partes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, en razón a que las partes que suscriben la solicitud de desistimiento están facultadas para **DESISTIR** de las pretensiones incoadas en la demanda, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre la parte actora y los representantes legales de las demandadas MARVAL S.A.S y GALU ASESORIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, conforme se indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **14** del día de hoy **09/02/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero del 2023. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual contaba con programación de audiencia para el día de hoy. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ARIEL SALINAS LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2022-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 067

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a problemas en la plataforma Life Size, se procederá aplazar la diligencia señalada para el día de hoy **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**, y se procederá a señalar nueva fecha y hora de acuerdo con la disponibilidad del cronograma del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día de hoy **MIÉRCOLES OCHO (08) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha el día **VIERNES DIEZ (10) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, para continuar con la diligencia contemplada en el art. 80 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 014 del día de hoy 09/febrero/2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M.F. Peña Castañeda".

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WALTER OMAR PEÑA RINCÓN
DDO: UGPP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00390-00

AUTO SUSTANCIACION No. 024

Santiago de Cali, Ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que con los elementos probatorios traídos con la misma no se puede determinar la competencia territorial en el presente asunto. En efecto, como la pretensión principal que se reclama es una pensión Sanción o Jubilación por despido sin justa causa, derecho que no se haya consagrado en el Sistema General de Seguridad Social Integral, es claro que el presente no es un conflicto relacionado con el sistema pensional, sino que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo.

Consecuente con lo dicho, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, en atención a las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS, y no como lo prevé el Art. 11 del CPTSS por el lugar en donde se efectuó la reclamación, pues la pretensión que se dirige a la UGPP no se hace en función a su condición de entidad del Sistema Pensional, sino como subrogatoria de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM-, mediante decreto 1389 de 2013; entidad que a su vez tenía a su cargo el reconocimiento y pago de todas las prestaciones de carácter pensional reglamentaria y convencional de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, entidad para la cual laboró la accionante, y cuya liquidación fue dispuesta por el Decreto 1615 de 2003, junto con sus tele asociadas.

Definido lo anterior, una vez verificada la evidencia documental traída al plenario no se logra deducir o inferir el lugar donde el actor prestó el servicio. Así las cosas, como no hay claridad sobre ello para determinar quién es el juez competente para conocer del asunto de la referencia, lo que incluye verificar en qué ciudad prestó servicio el demandante, se oficiaría a la entidades

encargadas de la liquidación de Telecom y Caprecom, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A., así como a la entidad que aquí se pretende demandar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva procedan a certificar el tiempo de servicios del señor WALTER OMAR PEÑA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.841, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NESTOR ACOSTA NIETO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.264, portador de la Tarjeta Profesional No. 52.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM –PAR TELECOM- representado por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** -, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor WALTER OMAR PEÑA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.841, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM –PAR CAPRECOM- representado por **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**-, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del señor WALTER OMAR PEÑA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.841, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

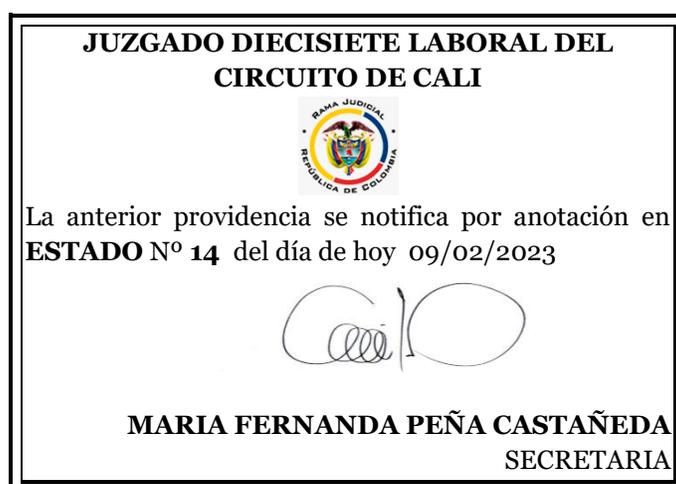
CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el fin de que en el lapso de 5 días hábiles siguiente al arribo de la comunicación respectiva proceda a certificar el tiempo de servicios del

señor WALTER OMAR PEÑA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.475.841, y los lugares en donde laboró al servicio de Telecom y sus tele asociadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLÉDA



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY MARIA LEON
DDO.: COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A.
“SERDAN S.A.” y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA
S.A.S., “COLCERAMICA S.A.S.”

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0098

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. Los hechos PRIMERO y DÉCIMO SEXTO no cumplen con lo que la técnica procesal exige de los mismos, pues contienen varias situaciones fácticas, deberá separar cada una y asignarle la numeración respectiva. Además, incluyen apreciaciones y conclusiones que no corresponden a este acápite, por tanto, deberá adecuar su redacción a como lo indica la normatividad.
- 1.2. El hecho VIGESIMO CUARTO, no cumple con lo que la técnica procesal exige de los hechos, pues realiza deducciones además de transcribir normatividad, por lo tanto deberá adecuarlo a lo indicado por la normatividad, y es el relato claro de las situaciones que conllevan a las peticiones que reclama.
- 1.3. El hecho VIGESIMO QUINTO no es un hecho, está redactado como una pretensión, deberá la profesional del derecho adecuarlo o retirarlo.

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. Deberá cuantificar las pretensiones indicando; de igual forma, las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliada la actora.
- 2.2. La pretensión 5.6 no es clara en su petición, además de no indicar contra quien dirige la misma, al existir dos demandadas.

3. En cuanto a la prueba documental: Debe indicar cual es el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES, en el que relacione debidamente los documentos que desean le sean tenidos en cuenta como prueba y cuales, como anexos, pues este acápite se encuentra repetido con diferente denominación. Recordando a la profesional del derecho que las pruebas deben ser solicitadas de forma clara, aportando los documentos que se encuentren debidamente relacionados.

4. El poder no faculta para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

5. De los hechos relatados no se logra precisar el lugar donde se prestó el servicio por parte de la demanda, lo cual deberá indicar claramente a efectos de establecer la competencia pues los domicilios indicados de los demandados se encuentran en la ciudad de Bogotá, recordándole a la profesional del derecho lo contenido en el art. 5º del CTP y de la S.S. , so pena de ser rechazada.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda contiene falencias, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto sean subsanadas.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NANCY MARIA LEON** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACION S. A. “SERDAN S.A.”** y **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERAMICA S.A.S., “COLCERAMICA S.A.S.”**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ
DDO.: PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00423-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0099

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:
 - 1.1. De la lectura de los hechos no se logra evidenciar la modalidad de contratación que sostenía el demandante con la entidad demandada.
 - 1.2. No es clara la descripción de la remuneración que devengaba el demandante realizado en el hecho 3º, deberá indicar qué conceptos pagaba su empleador pues hace mención a un salario mensual más prestaciones, recordando al profesional del derecho que los hechos deben ser redactados de manera precisa y clara.
 - 1.3. El hecho 6º y 7º no guarda una relación con la cronología relatada, por lo que se recuerda que los hechos deben guardar una secuencia lógica, lo cual no se evidencia, pues hace mención a que le fue entregada una calificación de la cual no hace mención se haya solicitado, ni hay una introducción al accidente sufrido por el demandante, además que indica “*se ha de explicitar en los hecho que a continuación se han de narrar...*” lo que no sucede pues los hechos que le siguen nada dicen sobre esto.
 - 1.4. No es clara la fecha de despido al demandante, toda vez que en el hecho 5º indica que tuvo lugar el 07 de septiembre de 2021, y en el hecho 8º, “*08 de septiembre del presente año*”; deberá modificar los hechos e indicar de forma clara la fecha, incluyendo día, mes y año.
 - 1.5. No es clara la forma como está redactado el hecho 9º.
 - 1.6. Los hechos 10º - 11º -12º no cumplen con lo que la técnica procesal exige de los

mismos, pues se transcribe jurisprudencia y conclusiones jurídicas que realiza el profesional del derecho, debiendo retirarlo y ubicarlo en el acápite correspondiente.

- 1.7. El hecho 12-1º no está redactado como tal, pues se realiza una transcripción completa de lo que se puede leer es el dictamen de PCL, sin que sea claro la situación que desea describir.
- 1.8. La información suministrada en los hechos 13º - 14º 15º no son suficientes, pues no indica fecha, además que es confuso pues en general, los hechos no guardan un orden cronológico.
- 1.9. Los hechos 16º y 17º no están redactados como tal, se limita a transcribir e indicar normatividad relativo al despido injusto y la estabilidad laboral reforzada, lo cual debería ubicarse en el acápite.
- 1.10. El hecho 18º es repetitivo pues se indica lo mismo que en los hechos 6 – 7 -8, además que, se insiste, no está redactado como lo exige la técnica procesal.

En general, de la lectura de los hechos no logran sustentar la petición de reintegro solicitada en el escrito de demanda, recordando al profesional del derecho, que los hechos deben describir de manera precisa todas las situaciones que soportan las pretensiones de la demanda, explicando de manera detallada los argumentos y la razón que justifique lo pretendido.

2. En cuanto al acápite que denomina “DERECHO”, debe advertirse al apoderado judicial que los fundamentos y razones de derecho, acápite estipulado en el numeral 8º del art. 25 del C.P.T y de la S.S, debe argumentarse adecuadamente con la normatividad y jurisprudencia pertinente que sirvan de soporte para las pretensiones incoadas en la demanda y no limitarse a enunciar una norma de forma escueta, por lo tanto, deberá adecuarlo conforme lo estipula normatividad indicada.

3. En cuanto al acápite de NOTIFICACIONES: Debe suministrar información para notificación del demandante, diferente a la del abogado.

4 . En cuanto a la prueba documental:

4.1. No se encuentra aportado el documento relacionado en literal b) “*carta de despido dirigida a mi poderdante...*”

4.2. En general, de este acápite deberá acondicionarlo a lo que exige la normatividad, toda vez que la petición de las pruebas debe realizarse de forma individualizada y concreta, aportando la totalidad de los documentos relacionados, lo que no se observa de los aportados de forma desordenada y no guardan relación con el orden que se encuentran enunciados.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANDRES DAVID GÓMEZ MUÑOZ** contra **PROYECTOS DE INGENIERÍA – PROING S.A.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR PÉREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.887.646, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.880 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **14** del día de hoy 08/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE VANESA CALDAS CARDOSO
DDO.: CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016
y OTROS
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00426-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0065

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- 1.1. Debe indicar las entidades de seguridad social a que se encuentra afiliada la demandan y pretende le sean pagados los aportes.
- 1.2. Debe haber mayor precisión en lo relatado en el hecho CATORCE, en lo alusivo a los auxilios devengados, como indicando a partir de qué fecha lo percibía y la fecha en que se le incrementó.
- 1.3. El hecho QUINCE no está redactado conforme la técnica procesal exige de los hechos, pues se redacta como una pretensión, por tanto, deberá modificarlo o retirar y ubicar en el acápite correspondiente.
- 1.4. Los hechos DIECISEIS, DIECISIETE y DIECIOCHO no cumplen con lo que la técnica procesal exige de los hechos, pues el profesional del derecho realiza conclusiones y apreciaciones jurídicas, además de estar redactadas como pretensiones, lo cual no pertenece a este acápite.

2. En cuanto a las pretensiones:

- 2.1. En la pretensión QUINTO deberá indicar a cuál de los empleadores aquí demandados hace referencia para la petición de aplicación de art 65 del CST.
- 2.2 En la pretensión SEXTO deberá indicar a cuál de los empleadores aquí demandados hace referencia.

2.3. Debe indicar las entidades de seguridad social a que se encuentra afiliada la demandan y pretende le sean pagados los aportes.

2.4. Debe adecuar la numeración toda vez que asignó el numeral OCTAVO a dos pretensiones y no existe numeral ONCE.

2.5. La petición realizada en la pretensión SEXTO se encuentra nuevamente solicitada en la OCTAVO B, además deberá indicar a qué empleador le atribuye dicha sanción.

2.6. Lo solicitado en la pretensión QUINTO, se repite con la pretensión NOVENO.

3. En cuanto al acápite de PRUEBAS Y ANEXOS:

3.1. No relaciona el documento visible en la página 11 del archivo 02, que se titula CERTIFICACIÓN.

3.2. No relaciona los documentos visibles en las páginas 62-73 del archivo 02, titulados “ACUERDO DE INTEGRACIÓN...”

4. En cuanto al acápite de NOTIFICACIONES:

4.1. Indica como parte demandada a las entidades y persona naturales: UNIÓN TEMPORAL MEN 2016; conformada por GERMAN MORA INSUASTI - NUEVO HORIZONTE S.A.S. y VICTOR RIVAS MARTINEZ, no obstante, en todo el escrito de la demanda ni el poder, los relaciona como sujeto procesal; deberá entonces retirarlos o incluirlos como demandados según sea el caso.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a la totalidad de los canales electrónicos de los demandados informados en el escrito, pues no se evidencia el envío al correo del Ministerio de Educación- Fondo de financiamiento de la infraestructura Educativa -FFIE-.

6. El poder no cumple con las exigencias consagradas en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandante puede otorgar poder a su apoderado a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que i) Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Con todo lo anterior no se logra evidenciar del poder aportado al plenario, que el mismo provenga del correo electrónico de las mandantes y que este hubiera sido remitido al mandatario o en su defecto que el mismo cuente con la presentación personal.

Como quiera que se presenta falencias con el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen las falencias indicadas.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ANGIE VANESA CALDAS CARDOSO** contra **CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016, G.M.P. INGENIEROS S.A.S., SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional del derecho hasta tanto subsanen las falencias indicadas.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **14** del día de hoy 09/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EIDER MAURICIO PAZ AVIRAMA
DDO.: COLVANES S.A.S y COLOMBIANA DE SERVICIOS
LOGÍSTICOS S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00433-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0064
Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

1.1. De los hechos 2.9 – 2.29 - 2.52; no están redactados como lo indica la técnica procesal, toda vez que realiza apreciaciones o presunciones que deben retirarse y ubicarse en el acápite correspondiente.

2. En cuanto a las pretensiones:

2.1. Lo pretendido en el numeral 1.1.1.2 se repite en el numeral 1.1.1.7.

3. En cuanto a la prueba documental:

3.1. Los documentos visibles en las páginas 5-7-9-11-13-15; el relacionado en el numeral 4.1.29. “liquidación de prestaciones de Colserlog S.A.S” ; numeral 4.1.30 “Reglamento de trabajo de Colserlog S.A.S” visible en las páginas 281-282-283-284 a 293.

3.2. Es importante recordar que la enunciación, descripción y correcta relación de la prueba documental, son fundamentales para su correcta apreciación. Deberá adecuar la descripción de las pruebas allegadas, pues resultan escuetas y no informan detalladamente el documento que aporta, por ejemplo es el caso de las enunciadas en los numerales 4.1.6 – 4.1.7- 4.1.9 a 4.1.11- 4.1.13-4.1.16 a 4.1.19.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EIDER MAURICIO PAZ AVIRAMA** contra **COLVANES S.A.S** y **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMÍREZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717, portador de la Tarjeta Profesional No. 194038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **14** del día de hoy 09/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de emitir pronunciamiento de la admisión. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR

DDO.: ABC INMOBILIARIA S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00443-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0066

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones:

1.1. La pretensión 5) contiene varias peticiones, recordando a la apoderada que la norma procesal exige que lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulando las varias pretensiones por separado. Además, deberá cuantificar cada una.

2. En cuanto a los hechos:

2.1. Los hechos 5 – 9 - 18, no corresponden a la descripción que la técnica procesal exige de los hechos, toda vez que contiene conclusiones y/o apreciaciones del apoderado, las cuales deben ser retiradas, recordando al apoderado que debe limitarse a relatar las situaciones fácticas de una forma lógica guardando un orden cronológico que permita la comprensión de los mismos.

2.2. El hecho 11 no es claro, pues que no guarda un orden lógico lo narrado, toda vez que hace mención a la respuesta de un derecho de petición, que no ha sido relatada en hechos anteriores. Igual sucede con el hecho 12, pues hace mención a una carta fecha del 26 de mayo de 2021, que no ha sido mencionada en hechos anteriores.

3. En cuanto a la prueba documental:

4.1. Del documento enunciado en el numeral 1. “Contrato individual de trabajo...”, visible en las páginas 8 a 11, se solicita aporte una copia mas legible.

4.2. Los documentos visibles en las páginas 67 y 68, alusivos a documentos de

identificación, no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas ni anexos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25 y 26, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en el art. 74 del C.G.P, se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **YESENIA RODRIGUEZ ESCOBAR** contra **ABC INMOBILIARIA S.A.S.**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.707, portador de la Tarjeta Profesional No. 247.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **14** del día de hoy 09/02/2023

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**
DTE.: SOFIA JARAMILLO DIAZ
DDO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, revisado el mismo se observa de los documentos visibles en las páginas -4 a 8; 18 a 25, contentivos de la reclamación administrativa y respuesta al derecho de petición por parte de PATRIMONIO AUTÓNOMA DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN- PAR-, además de la Resolución RDP 015036 del 10 de junio de 2022, visible en las páginas 31-34 del archivo 02 ED, de la información allí contenida, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

De lo anterior, se evidencia que aquí demandante se desempeñó como auxiliar administrativo siendo su último cargo hasta el momento de su retiro para la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del TOLIMA S.A. ESP – TELETOLIMA.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el último lugar de prestación del servicio el municipio de Ibagué en el Departamento de Tolima, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por el señor **SOFIA JARAMILLO DIAZ** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Ibagué- Tolima- Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

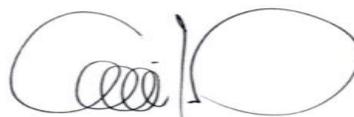
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA IBETH ECHEVERRY HINESTROZA
DDO: UGPP Y OTRO
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0138

Santiago de Cali, 08 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, revisado el mismo se observa de los documentos visibles en las páginas -05 y 08, contentivos de la liquidación de prestaciones definitivas e indemnización y Certificado emitido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Tele asociadas en liquidación – PAR, de la información allí contenida, se advierte que este Despacho carece de competencia para tramitarla, conforme se indica a continuación.

De lo anterior, se evidencia que la aquí demandante se desempeñó como Telefonista nacional siendo su último cargo hasta el momento de su retiro para Gerencia Departamental de Risaralda.

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, el conflicto que se presenta tiene que tiene su génesis en el marco de una relación laboral, la cual estuvo gobernada por una convención colectiva de trabajo, la competencia se debe determinar, o bien por el lugar en el que se prestó el servicio, o el del Domicilio del demandado a elección de la parte actora, conforme las previsiones de los Arts. 5 y 10 del CPTSS;

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.”

De conformidad con la norma transcrita, la demandante debía a su elección, dirigir la demanda al Juez competente entre las opciones que allí se consagran, por ser el

último lugar de prestación del servicio en el municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, razón por la cual la presente acción debe adelantarse ante el Juzgado Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la demanda promovida por la señora **DORA IBETH ECHEVERRY HINESTROZA** en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES –UGPP y OTRO.**

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda de la referencia al Juez Laboral del Circuito de Pereira- Risaralda - Reparto, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

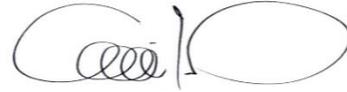
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ANDRADE OTALORA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00490-00

AUTO SUSTANCIACION No. 0069

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a la prueba documental:

1.1 No ha sido relacionado el documento aportado visible en la página 57-58 archivo 02 ED.

2. En cuanto a las pretensiones y poder:

2.1. Deberá precisar los periodos que pretende le sean reliquidadas los intereses a las cesantías, toda vez que en el poder indica “cesantías generados durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y la que se hayan causado a la fecha...” mientras que en la PRETENSIÓN 1º, solicita “... los intereses a las cesantías causados desde el año 2004...”.

2.2. El poder no lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3º respecto a la sanción moratoria.

3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ALBERTO ANDRADE OTALORA** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

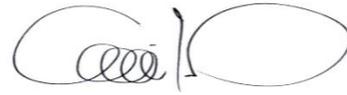


La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 14 del día de hoy **09/02/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFP', is written over a faint circular stamp.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 76001 31 05-017-2022-00491-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0070

Santiago de Cali, _Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a las pretensiones y poder:
 - 1.1. El poder no lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3º, respecto a la sanción moratoria.
2. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **CARLOS FERNANDO FUQUENE GRAJALES** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

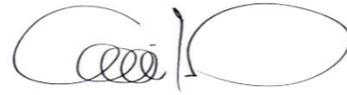
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Asz



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 febrero de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, remitido del Juzgado 16 laboral del Circuito de Cali, que se encuentra pendiente para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REIBER DANIEL VASQUEZ BERMÚDEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001 31 05-017-2022-00493-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0071

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso fue remitido a este despacho por haberse declarado el impedimento para conocer del mismo por parte de la titular del juzgado 16 laboral del circuito de Cali. Así las cosas, una vez revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a la prueba documental:
 - 1.1 No fueron aportados los documentos relacionados en los numerales 1º; 6º; 7º; 8º y 9º, del acápite de Pruebas Documentales.
2. En cuanto a las pretensiones y poder:
 - 2.2. El poder no lo faculta para reclamar la indemnización solicitada en la pretensión No. 3º respecto a la sanción moratoria.
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o**

integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **REIBER DANIEL VASQUEZ BERMÚDEZ** contra **EMCALI EICE ESP**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 14 del día de hoy **09/02/2023**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA